



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



123

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas diez minutos del día veintisiete de octubre de dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas Número **II-JC-39-2006**, ha sido instruido en contra de los señores: **OSCAR ORLANDO ROSALES ARRIOLA**, Alcalde Municipal; **NELSON FELIPE SARAVIA PENADO**, Síndico; **VERÓNICA ELIZABETH VILLATORO CAMPOS**, Primera Regidora; **FREDY ANTONIO AYALA MORALES**, Segundo Regidor; **DAVID ERNESTO CHACON CHAVARRÍA**, Tercer Regidor; **PEDRO SANCHEZ BELTRAN**, Cuarto Regidor; **OSCAR ARMANDO MARTINEZ LOPEZ**, Quinto Regidor; **ROSA JANETH URIAS RAMOS**, Sexta Regidora; **ROSWAL GREGORIO SOLORZANO**, Séptimo Regidor; y **TOMAS CORENA MEJÍA**, Octavo Regidor; quienes actuaron en la Municipalidad de **SANTO TOMAS**, Departamento de **SAN SALVADOR**, durante el periodo del **UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DOS**.

Han intervenido en esta Instancia los señores: **ROSA JANETH URIAS RAMOS**, **VERÓNICA ELIZABETH VILLATORO CAMPOS** y **TOMAS CORENA MEJÍA**, **DAVID ERNESTO CHACON CHAVARRIA**; y **PEDRO SANCHEZ BELTRAN**, por derecho propio y la **Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I)- Con fecha cinco de abril de dos mil seis, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al reporte de Seguimiento al Informe de Auditoría Operativa, efectuada a la **MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al periodo comprendido del **UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DOS**; y de acuerdo a los hallazgos con recomendaciones efectuadas por los

auditores, y de conformidad con el **Artículo 66** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas citadas en el preámbulo de esta Sentencia. Notificándole a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 46.

II- De fs. 46 vto. a 48 fte., corre agregado el Pliego de Reparos, emitido por esta Cámara, en razón de los hallazgos con recomendaciones no subsanadas oportunamente; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los señores cuentadantes con el objeto que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 49 a 54 y de fs. 56 a 60, corren agregados la Notificación a la Fiscalía General de la República, y los emplazamientos de los señores reparados. Concediéndoles el plazo de QUINCE DIAS HABLES, para que se mostraran parte y contestaran el Pliego de Reparos contenido en el presente Juicio que esencialmente dice: """"
REPARO UNICO (Responsabilidad Administrativa) 1)-LA ENTIDAD NO CUENTA CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA INTERNA, siendo los ingresos reales promedios anuales de dicho municipio entre los años 2000 y 2001 de ₡6,600,000.00; infringiendo el Concejo Municipal el Artículo 106 del Código Municipal, el cual estipula que los municipios con ingresos anuales superiores a dos millones de colones, deberán tener auditoría interna con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.2) SE COMPROBO QUE LA COLECTORA Y ENCARGADA DEL FONDO CIRCULANTE NO RINDEN FIANZA, incumpliendo el Concejo Municipal el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el que establece que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la Entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones". 3) EXIGIR A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS EL PAGO DE IMPUESTOS A LA MUNICIPALIDAD, ya que según pruebas de auditoría se comprobó que algunas personas naturales y jurídicas no han cumplido sus obligaciones financieras, al dejar de pagar sus impuestos conforme lo establece la Tarifa General de Arbitrios municipales de la referida Municipalidad, entre estas: a) Los propietarios de viviendas particulares, que las construyen y /o la amplían, sin considerar las Ordenanzas Municipales. b) Los propietarios de lotificaciones, principalmente de Santa Isabel, Saca, Brisa I,



Brisa II, San José I y San José; de las dos primeras no se obtuvo el permiso extendido por la Alcaldía para licificar; las cuatro últimas tienen pendiente el pago de multas y la entrega de zonas verdes, como lo ordena la ley. c) CEL, quien también debe pagar tasas, intereses, mora y multa por morosidad. En consecuencia es obligación de la Alcaldía Municipal, diligenciar cada caso que afecte el patrimonio institucional, a fin de recuperar los fondos que la ley ordena, en las instancias competentes; informando a la Corte de Cuentas de la República, de las acciones ejecutadas. **4) OFRECER EFICIENTES SERVICIOS DE CEMENTERIO A LA POBLACION, GARANTIZA LA SALUD Y DISPONIBILIDAD DE ÉSTOS:** Se comprobó que la infraestructura del cementerio municipal se encuentra en malas condiciones, además no cuenta con medidas de seguridad e higiene adecuadas; no obstante el Art. 39 de la Ley General de Cementerios y sus reformas estipula que los cementerios municipales serán administrados por el respectivo Alcalde o la persona que este designe, para efectos de mantenimiento y orden cuyas funciones específicas se determinarían en el Reglamento; asimismo el Art. 11 de la misma ley, establece que: Todo cementerio deberá estar circundado por muros o cercas de dos metros de altura por lo menos. **5) UN ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EVITA LA ACUMULACION DE BASURA EN LUGARES PÚBLICOS E ILEGALES, ASÍ COMO LA PROLIFERACION DE EPIDEMIAS E INSECTOS.** Se comprobó que el tratamiento y disposición final que se aplica a los desechos sólidos del municipio, no es muy efectivo para combatir la contaminación del medio ambiente, infringiendo de esa manera el Art. 4 numeral 19, del Código Municipal, el que establece que la municipalidad brindará a la población: "La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recaudación y disposición final de basura."""

III- A fs 61 corre agregado el escrito presentado por la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA, juntamente con la credencial y el acuerdo número ciento veintiséis de fecha cinco de mayo del dos mil seis, los cuales se agregaron de folios 62 y 63 respectivamente, por medio de los cuales la referida profesional, legitima la personería con que actúa. A fs 64 se agregó al juicio la partida de defunción del señor Oscar Orlando Rosales Arriola y el escrito anteriormente relacionado. De conformidad con el Art.68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 67 se declaró rebeldes a los señores: NELSON FELIPE SARAVIA PENADO, VERÓNICA ELIZABETH VILLATORO CAMPOS, FREDY ANTONIO AYALA MORALES, DAVID ERNESTO CHACÓN CHAVARRÍA, PEDRO SANCHEZ BELTRÁN, OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ROSA JANETH

URIAS RAMOS, ROSWALL GREGORIO SOLORZANO y TOMAS CORENA MEJÍA, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido. En el mismo auto se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, el cual fue evacuado por la Lic. Ana Ruth Martínez de Pineda, quien actúa en carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; a fs 78, quien en su escrito expuso: "*****" Que se me ha notificado la resolución de las quince horas del día veinte de julio del presente año en el cual se me concede audiencia lo que evaquo de la forma siguiente: Los cuentadantes no han presentado documentación con la cual pueden desvirtuar la responsabilidad atribuida y desvanecerla por lo que la representación fiscal es de la opinión que se condene al pago de la multa correspondiente por la responsabilidad administrativa determinada. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** Me admita el presente escrito, Tenga por evacuado la audiencia en los términos antes expuestos, condene al pago de la multa por la responsabilidad administrativa atribuida; "*****". A fs 79 se admitió el escrito antes relacionado y en el mismo se ordenó de conformidad al Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitir la sentencia correspondiente.

IV- Haciendo uso de su derecho de Defensa a fs 82 y 83 corren agregados los escritos presentados por las señoras: ROSA JANETH URIAS RAMOS y VERÓNICA ELIZABETH VILLATORO CAMPOS, en el cual manifestaron lo siguiente: "*****" Que he sido notificada por esa honorable Cámara el día nueve de agosto del presente año, del auto en el cual se me declara rebelde por no haber contestado el pliego de reparos durante el termino de ley, el motivo es debido a que mis labores docentes por la mañana y la tarde no me permiten ausentarme del lugar de trabajo. Por lo anterior expuesto pido respetuosamente: a) Me acepten el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco b) Se tenga por interrumpida la rebeldía decretada y c) Se continúe con el trámite de ley "*****". A fs 84 corre agregado el escrito presentado por el señor: TOMAS CORENA MEJÍA, en el que manifiesta "*****" Que he sido notificado por esa honorable Cámara el día nueve de agosto del presente año del auto en el cual se me declara rebelde por no haber contestado el pliego de reparos durante el termino de ley, Por lo anterior expuesto pido respetuosamente: g) Me acepten el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco h) Se tenga por interrumpida la rebeldía decretada y i) (sic) Se continúe con el trámite de ley; "*****" a fs 85 corre agregado el auto donde se admiten los escritos



presentados por los señores: Rosa Janeth Urias Ramos, Verónica Elizabeth Villatoro Campos y Tomas Corena Mejía y asimismo, que se cumpla con lo ordenado en el auto de fs 79, en el sentido de emitir la sentencia correspondiente.

V.- De folios 91 al 97, corre agregado el escrito presentado por los señores: DAVID ERNESTO CHACON CHAVARRIA y PEDRO SANCHEZ BELTRAN, mediante el cual solicitaron que se tuviera por interrumpida la rebeldía, y por contestada las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos, a su vez pidieron a esta Cámara se realice Inspección para verificar el terreno donde se encuentra el cementerio, a lo que esta cámara a fs 98, resolvió Admitir y agregar el escrito presentado por los señores antes mencionados y señaló las nueve horas del día veinte de septiembre del corriente año para realizar la inspección solicitada al cementerio de Santo Tomas, previa cita de las partes, dicha inspección que cuyo resultado corre agregado a fs 106, con el resultado siguiente: "*****Se recorrió en su totalidad el área y se comprobó que dicho cementerio se encuentra en condiciones aceptables de higiene y seguridad, constatándose que éste se encuentra clausurado por no tener espacio para inhumar cadáveres*****". A fs 107, se agrega el acta anterior; a fs 115 y 116 corre agregado el escrito presentado por los señores: VERÓNICA ELIZABETH VILLATORO CAMPOS, ROSA YANET URIAS RAMOS y TOMAS CORENA MEJIA. Los mismos solo se limitan a brindar explicaciones sin agregar pruebas de descargo a su favor.

VI.- De conformidad al transcurso del presente Juicio de Cuentas, analizada la documentación presentada y las explicaciones vertidas por los cuentadantes, así como de la opinión Fiscal, esta Cámara estima con relación al reparo único el cual contiene responsabilidad administrativa en su numeral uno, en cuanto a que la entidad no cuenta con los servicios profesionales de auditoría interna, ya que los ingresos reales promedios anuales de dicho municipio entre los años 2000 y 2001, fueron de €6,600.000.00, no habiéndose presentado documentación alguna para desvanecer dicha observación por lo que responderán los miembros del Concejo Municipal por falta de consignación en el numeral uno del reparo único; Con relación al numeral dos, en cuanto a que se comprobó que la Colectora y Encargada del Fondo Circulante no rinden fianza, es procedente condenar al pago de dicha responsabilidad, ya que no se presentó documentación con la cual se pueda desvirtuar dicho numeral, de la misma manera en el caso del numeral tres con relación a exigir a las personas naturales y jurídicas el pago de impuestos a la Municipalidad, no habiendo documentación que valorar para

desvirtuar se condena al pago de dicha responsabilidad. Con relación al numeral cuatro que se refiere a que se señaló en el momento de la realización de la Auditoria que la infraestructura del cementerio municipal se encontraba en malas condiciones, además no contaba con medidas de seguridad e higiene adecuadas; por lo cual se realizó inspección a dicho cementerio y se verificó que se encuentra en condiciones aceptables de higiene y seguridad, constatándose que éste se encuentra clausurado por no tener espacio para inhumar cadáveres; por lo cual esta Cámara considera procedente desvanecer la responsabilidad establecida en el numeral cuatro del reparo único; contenido en el pliego y absolver a los cuentadantes involucrados en dicha observación al pago de la misma; Con relación al numeral cinco del reparo único en el cual se estableció un Adecuado Tratamiento de los Desechos Sólidos evita la acumulación de basura en lugares públicos e ilegales así como la proliferación de epidemias e insectos, a lo que esta Cámara considera que es procedente condenar por dicha observación, ya que no se presentó documentación ni fue subsanada de forma alguna, por lo que se condena a los cuentadantes involucrados en la misma al pago de la responsabilidad que se establezca mediante sentencia en concepto de responsabilidad administrativa. Referente a los herederos del señor OSCAR ORLANDO ROSALES ARRIOLA, quien se encuentra fallecido según consta en la partida de defunción agregada a fs 55, no se les atribuye ninguna responsabilidad, ya que según lo establecido en el Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad administrativa se carga al funcionario, por la inobservancia a las leyes y reglamentos en razón de su cargo, motivo por el cual la responsabilidad administrativa no puede transmitirse a sus presuntos herederos.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No.3 de la Constitución de la República; los Arts. 54,57,69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 de Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara **FALLA: 1) Condénase al pago de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, en concepto de Responsabilidad Administrativa a las personas mencionadas al inicio de esta sentencia de la siguiente manera: NELSON FELIPE SARA VIA PENADO, Síndico; VERÓNICA ELIZABETH VILLATORO CAMPOS, Primera Regidora; FREDY ANTONIO AYALA MORALES, Segundo Regidor; DAVID ERNESTO CHACON CHAVARRÍA, Tercer Regidor; PEDRO SANCHEZ BELTRAN, Cuarto Regidor; OSCAR ARMANDO MARTINEZ LOPEZ, Quinto Regidor; ROSA JANETH URIAS**

RAMOS, Sexta Regidora; **ROSWAL GREGORIO SOLORZANO**, Séptimo Regidor; y **TOMAS CORENA MEJÍA**, Octavo Regidor, a pagar la cantidad de setenta y nueve dólares con veinte centavos (\$79.20), a cada uno de ellos, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, haciendo un total en este concepto de **SETECIENTOS DOCE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$712.80)**. 2) Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente al cargo y al período relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia, al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la responsabilidad administrativa, al FONDO GENERAL DE LA NACION. **HAGASE SABER/ JUEZ PONENTE LIC. MANUEL ERIQUE ESCOBAR MEJÍA.**





Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.



Exp. II-IA-22-2006/II-JC-39-2006

CSPI/MDSB

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas del día cuatro de diciembre de dos mil seis.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiendo interpuesto ningún recurso, de conformidad al Art. 70 de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva que corre agregada de folios 122 vuelto a 126 frente, del presente proceso.

Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.



Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.



Exp. II.A-22-2005/II-JC-39-2006
Cám. 2a. de 1a. Inst./ MDSB